

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL X

MARIO JORGE LEÓN
Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN
Recurrido

KLRA201800286

Revisión
Administrativa
procedente de del
Departamento de
Corrección y
Rehabilitación

Caso Núm.:
PP-152-17

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, la Juez Birriel Cardona y la Juez Nieves Figueroa

Figueroa Cabán, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de junio de 2018.

Comparece el Sr. Mario Jorge León, en adelante el señor Jorge o el recurrente, y solicita que revoquemos una *Respuesta de Reconsideración al Miembro de la Población Correccional*, emitida por la División de Remedios Administrativos del Departamento de Corrección y Rehabilitación, en adelante Corrección o el recurrido. Mediante la misma, se le recomendó presentar una nueva solicitud de remedio administrativo en la institución penal en la que está confinado.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se desestima el recurso por no configurar una reclamación justiciable.

-I-

Surge de la copia certificada del expediente administrativo, que **el señor Jorge se encuentra actualmente recluso en la Institución Ponce Adultos 1000.**

No obstante lo anterior, presentó una solicitud de remedio administrativo en la que alega **que mientras estaba recluido en la Institución Ponce Principal** no recibió la recreación a la que tenía derecho, conforme a la jurisprudencia y a los reglamentos aplicables.

Corrección le replicó que de la situación continuar en la institución penal en la que ahora está recluido, debería presentar allí el remedio correspondiente.

Inconforme, el recurrente presentó una *Moción de Revisión Administrativa* en la que reitera su petición.

-II-

A.

La jurisdicción, fuente principal de la autoridad de los tribunales para interpretar y hacer cumplir las leyes, está regulada por la aplicación de diversas doctrinas que dan lugar al principio de la justiciabilidad, a saber: la legitimación activa, la academicidad y la cuestión política. Como corolario de lo anterior, previo a la evaluación de los méritos de un caso, los tribunales debemos determinar si la controversia ante nuestra consideración es justiciable o no, ello debido a que los tribunales solo estamos para resolver controversias genuinas dentro de una situación adversativa en la cual las partes tengan un interés real de obtener un remedio que haya de afectar sus relaciones jurídicas.¹

La doctrina de academicidad "constituye una de las manifestaciones concretas del concepto de

¹ *Sánchez et al. v. Srio. de Justicia et al.*, 157 DPR 360, 370 (2002).

justiciabilidad, que a su vez acota los límites de la función judicial".² Un caso se torna académico cuando en el mismo se trata de obtener un fallo sobre una controversia inexistente, o una sentencia sobre un asunto el cual, por alguna razón, no podrá tener efectos prácticos.³ "Una controversia puede convertirse en académica cuando los cambios fácticos o judiciales acaecidos durante el trámite judicial tornan en ficticia su solución, convirtiéndose así en una opinión consultiva sobre asuntos abstractos de derecho".⁴ La doctrina jurisprudencial "requiere que durante todas las etapas de un procedimiento adversativo, incluso la etapa de apelación o revisión, exista una controversia genuina entre las partes".⁵

B.

Finalmente, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha sostenido que los tribunales deben ser celosos guardianes de su jurisdicción, viniendo obligados a considerar dicho asunto aún en ausencia de señalamiento a esos efectos por las partes, esto es, *motu proprio*.⁶ Así, el tribunal que no tiene la autoridad para atender un recurso, sólo tiene jurisdicción para así declararlo y desestimar el caso.⁷ En síntesis, no tenemos discreción para asumir

² *Pueblo v. Ramos Santos*, 138 DPR 810, 824 (1995).

³ *RBR Const., S.E. v. A.C.*, 149 DPR 836, 846 (1999).

⁴ *P.P.D. v. Gobernador I*, 139 DPR 643, 675-676 (1995).

⁵ *Pueblo v. Ramos Santos*, *supra*, pág. 824.

⁶ *Pérez Soto v. Cantera Pérez, Inc. et al.*, 188 DPR 98, 105 (2013); *Juliá v. Epifanio Vidal, S.E.*, 153 DPR 357, 362 (2001); *Vázquez v. A.R.P.E.*, 128 DPR 513, 537 (1991); *López Rivera v. Aut. de Fuentes Fluviales*, 89 DPR 414, 419 (1963).

⁷ *Lozada Sánchez v. J.C.A.*, 184 DPR 898, 909 (2012); *Caratini v. Collazo*, 158 DPR 345 (2003); *Vega Rodríguez v. Telefónica*, 156 DPR 584, 595 (2002); *Pagán v. Alcalde Mun. de Cataño*, 143 DPR 314, 326 (1997).

jurisdicción donde no la hay.⁸ Así pues, la falta de jurisdicción no puede ser subsanada, ni el Tribunal puede abrogársela.⁹

-III-

Del examen cuidadoso de la copia certificada del expediente administrativo se desprende que el recurso ante nos no es justiciable por ser académico. Esto es así, porque de concederse el remedio solicitado, a saber, brindar recreación en la Institución Ponce Principal, esto no tendría ningún efecto práctico porque el señor Jorge se encuentra actualmente recluido en la Institución Ponce Adultos 1000.

Como señaló Corrección, de no concedérsele recreación en la institución penitenciaria en la que actualmente está recluido, Ponce Adultos 1000, es aquí donde tiene que presentar la solicitud de remedio administrativo correspondiente.¹⁰

-IV-

Por los fundamentos previamente expuestos, se desestima el recurso por falta de jurisdicción por académico.

No obstante lo anterior, se le informa al Sr. Mario Jorge León que de surgir algún problema con su derecho a recreación en la institución penal en que actualmente está recluido, tiene derecho a presentar la solicitud de remedio correspondiente.

⁸ *Ponce Fed. Bank v. Chubb Life Ins. Co.*, 155 DPR 309, 331 (2001); *Gobernador de P.R. v. Alcalde de Juncos*, 121 DPR 522, 530 (1988).

⁹ *Peerless Oil v. Hermanos Torres Pérez*, 186 DPR 239, 249 (2012); *Szendrey v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 883 (2007); *Martínez v. Junta de Planificación*, 109 DPR 839, 842 (1980); *Maldonado v. Pichardo*, 104 DPR 778, 782 (1976).

¹⁰ Reglamento para Atender las Solicitudes de Remedios Administrativos de los Miembros de la Población Correccional, Reglamento 8583 de 3 de junio de 2015.

Notifíquese al Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación. El Administrador de Corrección deberá entregar copia de esta Sentencia al confinado, en cualquier institución donde éste se encuentre. Notifíquese, además, al Procurador General.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones